

SEGURO COLECTIVO DE DESEMPLEO

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES ARTICULO 1

LAS PARTES CONTRATANTES SE SOMETEN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGUROS N ° 17.418 Y A LAS DE LA PRESENTE PÓLIZA. LAS CONDICIONES GENERALES PREDOMINARÁN SOBRE LAS NORMAS DE LA LEY DE SEGUROS N° 17.418 EN CUANTO ESTAS NO SEAN TOTAL O PARCIALMENTE INMODIFICABLES. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY EN SU ARTÍCULO 158.

EN CASO DE DISCORDANCIA ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES Y LAS PARTICULARES, PREDOMINARÁN ESTAS ÚLTIMAS.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADOR QUE SE MENCIONAN CON INDICACIÓN DE LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGUROS, DEBEN ENTENDERSE COMO SIMPLES ENUNCIACIONES INFORMATIVAS DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LA LEY DE SEGUROS, LA QUE RIGE EN SU INTEGRIDAD CON LAS MODALIDADES CONVENIDAS.

A CONTINUACIÓN LA UTILIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS ASEGURADOR Y COMPAÑÍA SE UTILIZARÁN INDISTINTAMENTE CON EL FIN DE MENCIONAR A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

RETICENCIA

BASES DEL SEGURO- DECLARACION FALSA

ARTICULO 2

TODA DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS POR EL ASEGURADO O POR EL TOMADOR, AÚN HECHAS DE BUENA FE, QUE A JUICIO DE PERITOS PUDIERE HABER IMPEDIDO EL CONTRATO (YA SEA LA PÓLIZA O LA INCORPORACIÓN DE ALGÚN O ALGUNOS ASEGURADOS) O MODIFICADO SUS CONDICIONES SI LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO CERCIORADA DEL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO, HACE NULO EL CONTRATO (ES DECIR LA PÓLIZA O EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE INCORPORACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO). LA COMPAÑÍA DEBE IMPUGNAR EL CONTRATO DENTRO DE LOS TRES MESES DE HABER CONOCIDO LA RETICENCIA O FALSEDAD (ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE SEGUROS).

CUANDO LA RETICENCIA NO DOLOSA ES ALEGADA EN EL PLAZO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE SEGUROS, LA COMPAÑÍA, A SU EXCLUSIVO JUICIO, PUEDE ANULAR EL CONTRATO RESTITUYENDO LA PRIMA PERCIBIDA CON DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS O REAJUSTARLA CON LA CONFORMIDAD DEL TOMADOR AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

EN EL CASO DE RETICENCIA DOLOSA O DE MALA FE, EL ASEGURADOR TIENE DERECHO A LAS PRIMAS, DE LOS PERIODOS TRANSCURRIDOS Y DEL PERIODO EN CUYOS TRANSCURSOS INVOQUE LA RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGUROS).

EN TODOS LOS CASOS, SI EL SINIESTRO OCURRE DURANTE EL PLAZO PARA IMPUGNAR, EL ASEGURADOR NO ADEUDA PRESTACIÓN ALGUNA (ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SEGUROS).

ELEGIBILIDAD

ARTICULO 3

PARA SER ELEGIBLE PARA ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA
DE LA PRESENTE COBERTURA:

- ESTAR EMPLEADO BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN UNA RELACIÓN LABORAL PERMANENTE A TIEMPO COMPLETO SIN PLAZO DE VIGENCIA PREESTABLECIDO;
- HABER ESTADO TRABAJANDO EN LAS CONDICIONES ARRIBA DESCRIPTAS DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS (6) MESES EN FORMA ININTERRUMPIDA;
- HABER ESTADO BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL MISMO EMPLEADOR POR SALARIO O REMUNERACIÓN DURANTE UN PERÍODO MÍNIMO DE NOVENTA (90) DÍAS CONSECUTIVOS.

SE ENTIENDE QUE UNA RELACIÓN LABORAL ES A TIEMPO COMPLETO CUANDO DEMANDA AL EMPLEADO TRABAJAR POR LO MENOS 30 HORAS SEMANALES.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 4

EL ASEGURADOR ABONARÁ AL TOMADOR EL CAPITAL ASEGURADO QUE MÁS ADELANTE SE ESTABLECE, SI EL ASEGURADO PIERDE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SU EMPLEO Y PERMANECE DESEMPLEADO DURANTE UN NÚMERO DE DÍAS CONSECUTIVOS SUPERIOR AL PERÍODO DE ESPERA INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES. LA PÉRDIDA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SU EMPLEO DEBERÁ HABER OCURRIDO POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- DESPIDO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR.
- ACCIÓN GREMIAL O SINDICAL DE CARÁCTER COLECTIVO QUE DÉ LUGAR A LA CAÍDA DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES Y/O A UN DESPIDO GENERAL POR PARTE DEL EMPLEADOR.
- SUSPENSIÓN DEL EMPLEADO EN EL EMPLEO POR MOTIVOS NO IMPUTABLES AL MISMO, ES DECIR CUANDO LA PÉRDIDA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL EMPLEO SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE SUSPENSIÓN POR FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO O POR FUERZA MAYOR.
- QUIEBRA DEL EMPLEADOR O CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE EL ASEGURADO ESTUVIERE EMPLEADO.



LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETIR CONTRA EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SE REINSERTARA LABORALMENTE SIN DENUNCIAR TAL CIRCUNSTANCIA AL TOMADOR. EN DICHO CASO, EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR ADEMÁS INTERESES RESARCITORIOS EQUIVALENTES AL DIEZ POR CIENTO (10 %) DE LOS IMPORTES INDEBIDAMENTE PAGADOS POR LA COMPAÑÍA Y LOS GASTOS EN QUE LA MISMA HAYA INCURRIDO A FIN DE DETECTAR EL FRAUDE.

PERIODO DE CARENCIA

ARTICULO 5

LA COMPAÑÍA ABONARÁ EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ART. 7 DE ESTAS CONDICIONES, SIEMPRE QUE EL SINIESTRO HAYA OCURRIDO UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO DE CARENCIA ESTIPULADO EN CONDICIONES PARTICULARES. DICHO PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA VIGENCIA INICIAI DEL CERTIFICADO INDIVIDIDA.

LA FECHA DEL SINIESTRO ES LA FECHA QUE FIGURA EN EL TELEGRAMA DE DESPIDO COMO LA FECHA A PARTIR DE LA CUÁL EL ASEGURADO QUEDA DESVINCULADO DE SU TRABAJO.

DENUNCIA DEL SINIESTRO - PRUEBA DE DESEMPLEO ARTICULO 6

EL ASEGURADO COMUNICARÁ AL ASEGURADOR EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES DÍAS DE CONOCERLO, SALVO QUE ACREDITE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O IMPOSIBILIDAD DE HECHO SIN CULPA O NEGLIGENCIA. EL ASEGURADOR NO PODRÁ ALEGAR EL RETARDO O LA OMISIÓN SI INTERVIENE EN EL MISMO PLAZO EN LA COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO.

EL SINIESTRO DEBE SER PROBADO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- TELEGRAMA DE DESPIDO SIN CAUSA ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.
- TELEGRAMA O NOTIFICACIÓN FEHACIENTE EN LA QUE CONSTE LA SUSPENSIÓN DEL ASEGURADO SIN CAUSA ATRIBUIBLE AL MISMO.
- PRUEBA FEHACIENTE DE LA QUIEBRA DEL EMPLEADOR.
- ACTA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE EL ASEGURADO Y SU EMPLEADOR, HOMOLOGADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO.

EL ASEGURADO DEBE DENUNCIAR EL SINIESTRO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DE "DENUNCIA DEL SINIESTRO Y SOLICITUD DE BENEFICIO DE DESEMPLEO" EN EL QUE DEBERÁ COMPLETAR SU INFORMACIÓN Y HACER SUS MEJORES ESFUERZOS PARA QUE SU EMPLEADOR O ÚLTIMO EMPLEADOR COMPLETE LA SECCIÓN QUE LE COMPETE.

EL ASEGURADO PRESTARÁ SU COLABORACIÓN A LA COMPAÑÍA PARA QUE CONSTATE LA VERACIDAD DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS. ASIMISMO, PRESTARÁ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE LA COMPAÑÍA Y/O QUIEN ÉSTA DESIGNE, INVESTIGUE EN CUALQUIER MOMENTO SI SE HA REUBICADO LABORALMENTE.

Dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha de recepción (1) de la denuncia, (11) de toda la documentación probatoria del desempleo, o (111) de la información complementario que se hubiere requerido, y en el supuesto de que de los antecedentes del caso corresponda emitir una resolución favorable, el asegurador calculará el valor del capital asegurado y enviará dicha suma al tomador dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento del plazo para expedirse.

CAPITAL ASEGURADO ARTICULO 7

EL ASEGURADO PODRÁ OPTAR POR UNA DE LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

ANEXO II: PÉRDIDA DE INGRESOS POR DESEMPLEO INVOLUNTARIO- PAGO EN CUOTAS ANEXO III: PÉRDIDA DE INGRESOS POR DESEMPLEO INVOLUNTARIO- SALDO DE DEUDA

EN LOS RESPECTIVOS ANEXOS SE DEFINE EL CAPITAL ASEGURADO PARA CADA COBERTURA.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

ARTICULO 8

OBLIGACIONES. EL TOMADOR SE OBLIGA A:

- SUMINISTRAR AL ASEGURADOR TODAS LAS INFORMACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PÓLIZA, TALES COMO SALDOS DE DEUDA Y CUALQUIER OTRO QUE SE RELACIONE CON EL SEGURO.
- 2. SUMINISTRAR MENSUALMENTE AL ASEGURADOR, SALVO QUE EL ASEGURADOR INDIQUE UNA PERIODICIDAD MAYOR O MENOR, LA NÓMINA DE LOS ASEGURADOS, SALDO DE DEUDA DEL CRÉDITO, MONEDA DEL CRÉDITO, TASA DE INTERESES DEL CRÉDITO, DIRECCIÓN, NÚMERO DEL CRÉDITO, FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO, PLAZO DE DURACIÓN DEL CRÉDITO, FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO, MONTO ORIGINAL DE CRÉDITO, DOMICILIO DE LOS ASEGURADOS, NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS ASEGURADOS, Y FECHA DE NACIMIENTO DE LOS ASEGURADOS.
- 3. CERTIFICAR EL SALDO DEUDOR DEL CRÉDITO A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EXCLUSIONES

ARTICULO 9

EL BENEFICIO O BENEFICIOS NO SE PAGARÁ CUANDO EL DESEMPLEO SE GENERE POR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. RENUNCIA VOLUNTARIA AL SALARIO, REMUNERACIÓN O INGRESO POR EMPLEO;



- RENUNCIA DEL EMPLEO, RETIRO;
- 3. TRABAJO TEMPORARIO, AUTO EMPLEO O EMPLEO POR CUENTA PROPIA O CONTRATISTA INDEPENDIENTE;
- 4. PÉRDIDA DE LOS INGRESOS QUE, BAJO CUALQUIER FORMA Y EN FUNCIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO, SE HUBIERA GENERADO EN TRASTORNOS MENTALES O EMOCIONALES O EN INTOXICACIÓN O ABUSO DE DROGAS;
- 5. PÉRDIDA DE INGRESOS DEBIDO A TERMINACIÓN DE EMPLEO COMO RESULTADO DE CONDUCTA IMPROPIA (ACTOS PROHIBIDOS, ABANDONO DE TAREAS, COMPORTAMIENTO IMPROPIO, PERO NO NEGLIGENCIA O FALTA DE ATENCIÓN O CUIDADO), CONDUCTA CRIMINAL (COMPORTAMIENTO ILEGAL TAL COMO LO DETERMINAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES), DESHONESTIDAD, FRAUDE O CONFLICTO DE INTERESES:
- SI EL EMPLEADO HUBIERA SIDO NOTIFICADO EN FORMA VERBAL O ESCRITA DE QUE SE PRODUCIRÍA SU DESEMPLEO CON ANTERIORIDAD
 A LA FECHA DE PUESTA EN VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL ASEGURADO.
- 7. PÉRDIDA DE LOS INGRESOS QUE, BAJO CUALQUIER FORMA, SE HUBIERA GENERADO COMO RESULTADO DE:
 - •MUERTE:
 - ACCIONES DE GUERRA, DECLARADA O SIN DECLARAR, INSURGENCIA CIVIL, MANIFESTACIONES, REBELIÓN O REVOLUCIÓN;
 - •CATÁSTROFE NUCLEAR.

BENEFICIARIO.

ARTICULO 10

SE INSTITUYE COMO PRIMER BENEFICIARIO DEL PRESENTE SEGURO AL TOMADOR. EL TOMADOR DEBERÁ APLICAR DICHA SUMA RECIBIDA A LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO ORIGINADO EN EL CONTRATO IDENTIFICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE INCORPORACIÓN. EN EL CASO DE OUE EXISTA UN REMANENTE UNA VEZ CANCELADO EL SALDO DE DEUDA. DICHO REMANENTE SERÁ ABONADO AL ASEGURADO.

CONCURRENCIA DE SEGUROS

ARTICULO 11

SI EL ASEGURADO ASEGURA EL INTERÉS Y LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA CON MÁS DE UN ASEGURADOR, DEBERÁ NOTIFICAR SIN DILACIÓN A CADA UNO DE ELLOS LA EXISTENCIA DE LOS DEMÁS CONTRATOS DE SEGURO CELEBRADOS, CON INDICACIÓN DEL ASEGURADOR Y DE LA SUMA ASEGURADA, BAJO PENA DE CADUCIDAD DE SUS DERECHOS.

EL ASEGURADO NO PUEDE PRETENDER EN EL CONJUNTO UNA INDEMNIZACIÓN QUE SUPERE EL MONTO DEL DAÑO SUFRIDO.

SI SE CELEBRÓ EL SEGURO PLURAL CON LA INTENCIÓN DE UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, SON NULOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ESA INTENCIÓN; SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL ASEGURADOR A PERCIBIR LA PRIMA DEVENGADA EN EL PERÍODO DURANTE EL CUAL CONOCIERON ESA INTENCIÓN, SI LA IGNORABAN AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN, TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE SEGUROS № 17.418.

RESCISION

ARTICULO 12

TANTO EL ASEGURADO COMO EL ASEGURADOR TENDRÁN DERECHO A RESCINDIR EL CERTIFICADO INDIVIDUAL, SIN EXPRESAR CAUSA. SI EL ASEGURADOR EJERCE LA FACULTAD DE RESCINDIR, DEBERÁ DAR UN PREAVISO NO MENOR DE QUINCE (15) DÍAS Y REMBOLSAR LA PRIMA PROPORCIONAL POR EL PLAZO NO CORRIDO. SI EL ASEGURADO OPTA POR LA RESCISIÓN, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA DEVENGADA POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, SEGÚN LAS TARIFAS DE CORTO PLAZO.

EL TOMADOR Y EL ASEGURADOR TENDRÁN DERECHO TAMBIÉN A RESCINDIR LA PÓLIZA COLECTIVA SIN EXPRESAR CAUSA, CONFORME A LA LEY DE SEGUROS N° 17.418 (ARTÍCULO 18). NO OBSTANTE ELLO, QUEDA ENTENDIDO QUE CADA CERTIFICADO INDIVIDUAL QUE HAYA SIDO EMITIDO POR EL ASEGURADOR CONTINUARÁ VIGENTE HASTA CUMPLIRSE EL ANIVERSARIO DE SU CONTRATACIÓN.

PRIMA

ARTICULO 13

EL PREMIO ES DEBIDO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PERO NO ES EXIGIBLE SINO CONTRA LA ENTREGA DE LA PÓLIZA, SALVO QUE SE HAYA EMITIDO UN CERTIFICADO O INSTRUMENTO PROVISORIO DE COBERTURA (ART. 30 LEY DE SEGUROS).

EN CASO QUE LA PRIMA NO SE PAGUE CONTRA ENTREGA DE LA PÓLIZA, SU PAGO QUEDA SUJETO A LAS CONDICIONES Y EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA "CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS" QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE CONTRATO.

FINALIZACION DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

ARTICULO 14

SIN PREJUICIO DE LOS DEMÁS CASOS DE RESCISIÓN O CADUCIDAD DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE COBERTURA PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DICHO CERTIFICADO TAMBIÉN QUEDARÁ RESCINDIDO O CADUCARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL PREMIO, SEGÚN CLÁUSULA DE "COBRANZA DEL PREMIO".
- 2. EN LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA RESCISIÓN DE ESTA COBERTURA. LA RESCISIÓN SE PRODUCIRÁ EN LA FECHA EN QUE NOTIFIQUE FEHACIENTEMENTE ESTA DECISIÓN A LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA DEVENGADA POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA LA FECHA DE RESCISIÓN. EN CASO DE EXISTIR PRIMA DE RIESGO NO CORRIDO, LA MISMA SERÁ REINTEGRADA AL ASEGURADO;
- 3. POR CANCELACIÓN DEL SALDO DE DEUDA TOTAL.
- 4. CUANDO SE PAGUE LA CANTIDAD MÁXIMA DE BENEFICIOS O EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

VIGENCIA DE LA POLIZA

ARTICULO 15

LA COBERTURA PREVISTA PARA LA PRESENTE PÓLIZA ES ANUAL RENOVABLE AUTOMÁTICAMENTE SALVO QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES DE AVISO A LA OTRA POR ESCRITO QUE ES SU VOLUNTAD NO RENOVARLO. EN EL CASO DEL ASEGURADOR EL PREAVISO NO DEBE SER MENOR A TREINTA (30) DÍAS. EL PAGO DE LA PRIMA DE UN NUEVO PERÍODO ACREDITADO MEDIANTE EL RECIBO EXTENDIDO EN LAS FORMAS USUALES DEL ASEGURADOR, SE TENDRÁ COMO PRUEBA SUFICIENTE DE TAL RENOVACIÓN.



COMPUTOS DE PLAZO

ARTICULO 16

TODOS LOS PLAZOS DE DÍAS INDICADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE COMPUTARÁN CORRIDOS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO

DUPLICADO DE POLIZA – COPIAS ARTÍCULO 17

- EN CASO DE ROBO, PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL TOMADOR O LOS ASEGURADOS PODRÁN OBTENER UN DUPLICADO EN SUSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA ORIGINAL. LAS MODIFICACIONES O SUPLEMENTOS QUE SE INCLUYAN EN EL DUPLICADO, A PEDIDO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO, SERÁN LOS ÚNICOS VÁLIDOS.
- 2. EL TOMADOR O EL ASEGURADO TIENEN DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE COPIA DE LAS DECLARACIONES EFECTUADAS CON MOTIVO DE ESTE CONTRATO Y COPIA NO NEGOCIABLE DE LA PÓLIZA.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

ARTICULO 18

EL DOMICILIO EN QUE LAS PARTES DEBAN EFECTUAR LAS DENUNCIAS Y DECLARACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE SEGUROS O EN EL PRESENTE CONTRATO, ES EL ÚLTIMO DECLARADO (ART. 16 – LEY DE SEGUROS).

COMPETENCIAS

ARTICULO 19

TODA CONTROVERSIA JUDICIAL QUE SE PLANTEE EN RELACIÓN AL PRESENTE CONTRATO SE SUBSTANCIARÁ ANTE LOS JUECES COMPETENTES DE LA CIUDAD CABECERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DOMICILIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR, SIEMPRE QUE SEA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PAÍS.

SIN PERJUICIO DE ELLO, EL ASEGURADO O EL TOMADOR, PODRÁN PRESENTAR SUS DEMANDAS CONTRA EL ASEGURADOR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DOMICILIO DE LA SEDE CENTRAL O SUCURSAL DONDE SE EMITIÓ LA PÓLIZA E IGUALMENTE SE TRAMITARÁN ANTE ELLOS LAS ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL COBRO DE PRIMAS.

ANEXO I

EXCLUSIONES Y RIESGOS NO CUBIERTOS

EL BENEFICIO O BENEFICIOS NO SE PAGARÁN CUANDO LA PÉRDIDA DE INGRESOS POR DESEMPLEO INVOLUNTARIO SE GENERE POR LAS SIGNIFINTES CONDICIONES:

- 1. RENUNCIA VOLUNTARIA AL SALARIO, REMUNERACIÓN O INGRESO POR EMPLEO;
- 2. RENUNCIA DEL EMPLEO, RETIRO;
- 3. TRABAJO TEMPORARIO, AUTO EMPLEO O EMPLEO POR CUENTA PROPIA O CONTRATISTA INDEPENDIENTE;
- 4. PÉRDIDA DE LOS INGRESOS QUE, BAJO CUALQUIER FORMA Y EN FUNCIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO, SE HUBIERA GENERADO EN TRASTORNOS MENTALES O EMOCIONALES O EN INTOXICACIÓN O ABUSO DE DROGAS;
- 5. PÉRDIDA DE INGRESOS DEBIDO A TERMINACIÓN DE EMPLEO COMO RESULTADO DE CONDUCTA IMPROPIA (ACTOS PROHIBIDOS, ABANDONO DE TAREAS, COMPORTAMIENTO IMPROPIO, PERO NO NEGLIGENCIA O FALTA DE ATENCIÓN O CUIDADO), CONDUCTA CRIMINAL (COMPORTAMIENTO ILEGAL TAL COMO LO DETERMINAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES), DESHONESTIDAD, FRAUDE O CONFLICTO DE INTERESES.
- SI EL EMPLEADO HUBIERA SIDO NOTIFICADO EN FORMA VERBAL O ESCRITA DE QUE SE PRODUCIRÍA SU DESEMPLEO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PUESTA EN VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL ASEGURADO;
- 7. PÉRDIDA DE LOS INGRESOS QUE, BAJO CUALQUIER FORMA, SE HUBIERA GENERADO COMO RESULTADO DE:
 - MUERTE:
 - ACCIONES DE GUERRA, DECLARADA O SIN DECLARAR, INSURGENCIA CIVIL, MANIFESTACIONES, REBELIÓN O REVOLUCIÓN;
 - •CATÁSTROFE NUCLEAR.

ANEXO II

PÉRDIDA DE INGRESOS POR DESEMPLEO INVOLUNTARIO PAGO EN CUOTAS

CAPITAL ASEGURADO ARTICULO 1

EL VALOR DEL BENEFICIO DE PAGO MENSUAL ESTARÁ DEFINIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EN CASO DE PRÉSTAMOS:

• LA CUOTA DEL PRÉSTAMO

EN CASO DE TARJETAS DE CRÉDITO O CUENTAS CON FACILIDAD DE CRÉDITO:

- UN PORCENTAJE DEL SALDO DE DEUDA; O
- UN BENEFICIO FIJO MENSUAL.

LA OPCIÓN ENTRE UNO Y OTRO SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE INCORPORACIÓN SEGÚN LO ELEGIDO POR EL ASEGURADO EN EL FORMULARIO DE "SOLICITUD DE INCORPORACIÓN A LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO DE DESEMPLEO".



CUANDO SE TRATARA DE UN ASEGURADO CON UN PRÉSTAMO, EL NÚMERO DE BENEFICIOS ACORDADOS NO PODRÁ SUPERAR LOS NECESARIOS, DE ACUERDO AL PLAZO DEL PRÉSTAMO, DEBIENDO RECALCULARSE LA PRIMA CONTEMPLANDO EL NÚMERO DE BENEFICIOS REMANENTES.

EN EL CASO DE TARJETAS DE CRÉDITO O CUENTAS CON FACILIDAD DE CRÉDITO, EL SALDO DE DEUDA A SER TENIDO EN CUENTA SERÁ DETERMINADO EN FUNCIÓN DEL EXISTENTE AL DÍA ANTERIOR A AQUÉL EN QUE EL ASEGURADO RECIBA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DEL EMPLEO. CONSECUENTEMENTE NO SE PAGARÁ NINGÚN INCREMENTO DE BENEFICIO QUE SE PUDIERA EXPERIMENTAR COMO CONSECUENCIA DE COMPRAS O EXTRACCIONES EN EFECTIVO EFECTUADOS DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE EMPLEO.

LA INDEMNIZACIÓN SE APLICARÁ MES A MES HASTA DISMINUIR EL SALDO DE DEUDA DEFINIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

- CUANDO LA INDEMNIZACIÓN SEA UN PORCENTAJE DEL SALDO DE DEUDA, EL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA CADA CUOTA MENSUAL MULTIPLICADO POR LA CANTIDAD DE BENEFICIOS CONTRATADOS O CUOTAS NO PODRÁ SER SUPERIOR A CIEN POR CIENTO (100%).
- CUANDO LA INDEMNIZACIÓN SEA UN BENEFICIO FIJO MENSUAL, EL NÚMERO DE BENEFICIOS ACORDADOS NO PODRÁ SUPERAR LOS NECESARIOS PARA CANCELAR EL SALDO DE DEUDA. SI EL VALOR ACTUAL DE LOS BENEFICIOS ACORDADOS, ACTUALIZADOS SEGÚN LA TASA DE INTERÉS FIJADA POR EL ACREEDOR, ES SUPERIOR AL SALDO DE DEUDA, SE DEBERÁ RECALCULAR LA PRIMA CONTEMPLANDO EL NÚMERO DE BENEFICIOS REMANENTES.

EN NINGÚN CASO EL BENEFICIO MENSUAL SUPERARÁ: EL "MÁXIMO BENEFICIO MENSUAL" ESTIPULADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

EL BENEFICIO SERÁ PAGADO:

- 1. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL "PERÍODO DE ESPERA" ESTIPULADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES:
- 2. MIENTRAS CONTINÚE LA SITUACIÓN DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO, SUJETO A LA "CANTIDAD MÁXIMA DE MESES DEL BENEFICIO" ESTIPULADA EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES; Y
- MIENTRAS EXISTA UN IMPORTE ADEUDADO SEGÚN EL SALDO DE DEUDA DETERMINADO A LA FECHA DEL SINIESTRO.

CUANDO LA INDEMNIZACIÓN SEA UN BENEFICIO FIJO MENSUAL, SI EL ASEGURADO PERMANECE DESEMPLEADO POR EL TOTAL DE MESES DE BENEFICIOS CONTRATADOS, Y AL PAGAR EL ÚLTIMO BENEFICIO EL IMPORTE ADEUDADO ES MENOR AL BENEFICIO A ABONAR, EL REMANENTE SERÁ ENTREGADO AL ASEGURADO.

LA COBERTURA SÓLO PODRÁ EMITIRSE BAJO LA MODALIDAD RETROACTIVA, ES DECIR, EL ASEGURADOR PAGARÁ, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL "PERÍODO DE ESPERA", EL BENEFICIO DEVENGADO DURANTE EL MISMO. LOS BENEFICIOS POSTERIORES DEPENDERÁN DE LA CONTINUIDAD DEL DESEMPLEO.

CONTINUIDAD DEL DESEMPLEO INVOLUNTARIO ARTICULO 2

EL ASEGURADOR PODRÁ EXIGIR EN CUALQUIER MOMENTO, DURANTE EL PAGO DEL BENEFICIO PERO NO MÁS DE UNA VEZ POR MES, PRUEBAS DE LA PERSISTENCIA DEL DESEMPLEO. LAS PRUEBAS QUE EL ASEGURADOR PODRÁ REQUERIR CONSISTIRÁN EN LA PRESENTACIÓN DE UN ESTADO DE SITUACIÓN PREVISIONAL EMITIDO POR ANSES O EL ORGANISMO QUE LO REEMPLACE, QUE DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADO DE UNA NOTA EN LA QUE EL ASEGURADO DECLARE QUE PERSISTE SU SITUACIÓN DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO. SI TALES PRUEBAS NO SE PRESENTARAN DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS DE HABER SIDO PEDIDAS, O SI EL ASEGURADO DIFICACIÓN, SALVO QUE ACREDITE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O IMPOSIBILIDAD DE HECHO O DE DERECHO SIN CULPA O NEGLIGENCIA PERDERÁ EL DERECHO AL BENEFICIO ACORDADO POR ESTA CLÁUSULA, SIN PERJUCIO DE LA REELEGIBILIDAD CONFORME LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO "REELEGIBILIDAD" DE ESTAS CONDICIONES.

REELEGIBILIDAD

ARTICULO 3

UNA VEZ QUE EL ASEGURADO HUBIERA RECIBIDO TODOS LOS BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE ESTAS CONDICIONES SERÁ REELEGIBLE PARA ESTA MISMA COBERTURA SI SE ENCUENTRA NUEVAMENTE EMPLEADO EN LAS CONDICIONES DESCRIPTAS EN EL ARTÍCULO "ELEGIBILIDAD" DE ESTAS CONDICIONES. ADICIONALMENTE DEBERÁ CUMPLIR CON EL PLAZO ESTABLECIDO COMO "PERÍODO MÍNIMO PARA SER REELEGIBLE" EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

SE ACLARA QUE CUANDO SE APLICA LA CONDICIÓN DE REELEGIBILIDAD, SE CONTRATA NUEVAMENTE LA CLÁUSULA POR UNA CANTIDAD DE MESES DE BENEFICIO DETERMINADA.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ARTÍCULO 1:

EL PREMIO DE ESTE SEGURO, DEBE PAGARSE AL CONTADO EN LA FECHA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA O, SI EL ASEGURADOR LO ACEPTASE EN LAS CUOTAS PREVISTAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y EN LAS FECHAS DE VENCIMIENTO ALLÍ SEÑALADAS.

NO OBSTANTE EL PERÍODO DE COBERTURA QUE CONSTA EN EL FRENTE DE LA PÓLIZA, LA VIGENCIA DEL SEGURO SÓLO TENDRÁ LUGAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL PAGO TOTAL DEL PREMIO.

EN CASO DE QUE EL PAGO DEL PREMIO SE CONVENGA EN CUOTAS, LA VIGENCIA DEL SEGURO SÓLO TENDRÁ LUGAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL PAGO INICIAL (PAGO CONTADO PARCIAL), EL CUAL DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS, AL TOTAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO.

(TEXTO CONFORME RESOLUCIÓN Nº 21.600 DEL 3 DE MARZO DE 1992 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN).



EL COMPONENTE FINANCIERO SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4TO. DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 21.523. SE ENTIENDE POR PREMIO LA PRIMA MÁS LOS IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES Y TODO OTRO RECARGO ADICIONAL DE LA MISMA. SIN PERJUICIO DE ELLO, EN CASO DE MODIFICACIONES EN LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES QUE ESTUVIERAN A CARGO DEL ASEGURADO, O LA CREACIÓN DE NUEVOS, SE TRASLADARÁN AL IMPORTE DEL PREMIO.

ARTÍCULO 2:

EL PLAZO DE PAGO NO PODRÁ EXCEDER EL PLAZO DE LA FACTURACIÓN, DISMINUIDO EN 30 (TREINTA) DÍAS.

ARTÍCULO 3:

LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CLÁUSULA SON TAMBIÉN APLICABLES A LOS PREMIOS DE LOS SEGUROS DE PERÍODO MENOR DE 1 (UN) AÑO, Y A LOS ADICIONALES POR ENDOSOS SUPLEMENTOS DE LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 4:

CUANDO LA PRIMA QUEDE SUJETA A LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA SOBRE LA BASE DE LAS DECLARACIONES QUE DEBA EFECTUAR EL CONTRATANTE, EL PREMIO ADICIONAL DEBERÁ SER ABONADO DENTRO DE LOS 2 (DOS) MESES DESDE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 5

APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE UN SINIESTRO EL ASEGURADOR PODRÁ DESCONTAR DE LA INDEMNIZACIÓN, CUALQUIER SALDO O DEUDA VENCIDA DE ESTE CONTRATO O DE OTRO QUE TUVIERA CELEBRADO CON EL MISMO ASEGURADO.

ARTÍCULO 6

LA COMPAÑÍA CONCEDE UN PLAZO DE GRACIA DE UN MES (NUNCA INFERIOR A 30 DÍAS) PARA EL PAGO, SIN RECARGO DE INTERESES, DE TODAS LAS PRIMAS. DURANTE ESE PLAZO ESTA PÓLIZA CONTINUARÁ EN VIGOR.

Para el pago de la primera prima definitiva el plazo de gracia se contará desde la fecha de inicio de vigencia de esta póliza. Para el pago de las primas siguientes dicho plazo de gracia correrá a partir de las cero (0) horas del día en que venza cada una.

SI CUALQUIER PRIMA NO FUERE PAGADA DENTRO DEL PLAZO DE GRACIA NI SE HUBIERE SOLICITADO POR ESCRITO LA RESCISIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA OUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDA.

EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA TOTALIDAD DE LOS PREMIOS DEVENGADOS DURANTE DICHO PERÍODO. SIN PERJUICIO DE ELLO, EL ASEGURADOR PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO POR FALTA DE PAGO DE LOS PREMIOS.

SI SE HUBIESE SOLICITADO POR ESCRITO LA RESCISIÓN DURANTE EL PLAZO DE GRACIA, SE DEBERÁ PAGAR DICHA PRIMA CALCULADA A PRORRATA POR LOS DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL MES DE GRACIA HASTA LA FECHA DEL ENVÍO DE TAL SOLICITUD.

LA PÓLIZA QUEDARÁ REHABILITADA DESDE LA HORA CERO (0) DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL ASEGURADOR RECIBA EL PAGO DEL IMPORTE VENCIDO.

TRANSCURRIDOS 90 DÍAS CORRIDOS DESDE LA FECHA DE SUSPENSIÓN SIN QUE EL ASEGURADOR RECIBA EL PAGO ADEUDADO, ESTA PÓLIZA SE RESCINDIRÁ AUTOMÁTICAMENTE, PERO SE ADEUDARÁN A LA COMPAÑÍA, ADEMÁS DE LA PRIMA VENCIDA, LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES AL MES DE GRACIA Y AL PERÍODO DE SUSPENSIÓN, SALVO QUE DENTRO DE DICHO PLAZO HUBIESE SOLICITADO POR ESCRITO SU RESCISIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ PAGAR DICHA PRIMA CALCULADA A PRORRATA POR LOS DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL MES DE GRACIA HASTA LA FECHA DEL FINVÍO DE TAL SOLICITUDO.

MEDIOS HABILITADOS PARA INCLUIR EN LA CLÁUSULA DE COBRANZA

LOS ÚNICOS SISTEMAS HABILITADOS PARA PAGAR PREMIOS DE CONTRATOS DE SEGURO SON LOS SIGUIENTES:

A) ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN COBRANZA, REGISTRO Y PROCESAMIENTO DE PAGOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS HABILITADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

B) ENTIDADES FINANCIERAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 21.526

C) TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O COMPRAS EMITIDAS EN EL MARCO DE LA LEY N°. 25.065.

D) MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COBRO HABILITADOS PREVIAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN A CADA ENTIDAD DE SEGUROS, LOS QUE DEBERÁN FUNCIONAR EN SUS DOMICILIOS, PUNTOS DE VENTA O COBRANZA. EN ESTE CASO, EL PAGO DEBERÁ SER REALIZADO MEDIANTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS: EFECTIVO EN MONEDA DE CURSO LEGAL, CHEQUE CANCELATORIO LEY N°. 25.345 O CHEQUE NO A LA ORDEN LIBRADO POR EL ASEGURADO O TOMADOR A FAVOR DE LA ENTIDAD ASEGURADORA.

CUANDO LA PERCEPCIÓN DE PREMIOS SE MATERIALICE A TRAVÉS DEL SUPERINTENDENCIA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL PRESENTE ARTÍCULO.